



**EXPEDIENTE N°** : 893-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE IMAZA, PROVINCIA DE BAGUA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ARCHIVO

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. N° 2016-101-032724

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1344 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 9 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2016) desde la Estación 6 a la Estación 7 del Oleoducto Norperuano, de titularidad de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Constatación del 9 de marzo del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Constatación), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3604-2016-OEFA/DS-HID del 22 de julio del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe Preliminar de Supervisión Directa) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4697-2016-OEFA/DS-HID del 14 de octubre del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión Directa).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 47-2018-OEFA/DSEM-CHID<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión<sup>6</sup> analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1183-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>7</sup>, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

2 Páginas 63 a la 67 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4697-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

3 Páginas 130 a la del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4697-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

4 Contenido en el CD que obra en el Folio 9 del Expediente.

5 Folios 2 al 9 del Expediente.

6 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

7 Folios del 10 al 12 del Expediente.

8 Folio 13 del Expediente.





4. El 8 de junio del 2018, Petroperú presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>9</sup> al presente PAS.
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1844-2018-OEFA/DFAI/SFEM del de octubre del 2018 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Único hecho imputado: Petroperú no realizó las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo entre las Estaciones 6 y 7 del Oleoducto Norperuano, toda

Folios del 14 al 43 del Expediente.

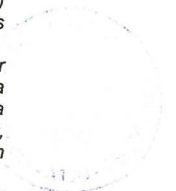
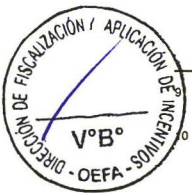
Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





vez que, en siete (7) puntos del ducto las cubiertas protectoras se encontraban sueltas o deterioradas, y, en ocho (8) puntos del ducto, se detectó corrosión externa; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

### III.1.1 Compromiso ambiental asumido por Petroperú en el PAMA

9. En el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995 y en la Modificación del Impacto N° 19 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental "Evaluación e Instalación de válvulas en cruces de ríos" aprobada a través de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo del 2003; el administrado se comprometió a realizar acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en el Oleoducto Norperuano, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Compromisos asumidos por Petroperú <sup>11</sup>
<p><b>Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995</b></p> <p><b>"V. Descripción de la Actividad Empresarial</b> (...) <b>G: Instalaciones y Procesos</b> (...) "8. Protección de la tubería, el Oleoducto tiene instalado <u>un sistema de protección catódica</u> a lo largo de toda la tubería, el sistema consiste en la locación de ánodos de sacrificio ya sea en cintas de magnesio para la zona de selva baja y en bloques de magnesio para el resto del Oleoducto (...). 9. Tubería y revestimiento, la tubería empleada en la construcción del Oleoducto tiene las siguientes especificaciones: API 5 LX/5 en grado X-52 con límites de fluencia mínimo de 36 kg/mm<sup>2</sup> (52,000 psi). El tramo Estación 1 – 5 (tubería de 24" de diámetro) y Andoas – Estación 5 (tubería de 16" de diámetro) <u>están sobre zonas inundadas</u> y a la intemperie llevan como revestimiento una película de pintura epóxica aplicada por fusión en planta (...). (...) <b>VI. Impactos y Excepciones</b> <b>A. Políticas y Prácticas Ambientales de la Empresa</b> <b>1. Plan Maestro de Mantenimiento</b> Las principales causas de deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial es la reducida aplicación de mantenimiento preventivo de los equipos, por lo que se hacen cada vez menos eficientes y tienden a emitir mayor volumen de contaminantes hacia el ambiente. Para las operaciones del Oleoducto Norperuano, Petroperú cuenta con <u>un Plan Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos; que a la fecha no se ha ejecutado en su totalidad, debido principalmente a limitaciones económicas impuestas por políticas de austeridad. Esta situación ha dado lugar a que una parte de sus instalaciones y procesos hayan devenido en obsolescencia y sean focos significativos de emisión de contaminantes.</u> (...) <b>VIII. Plan De Manejo Ambiental</b> (...) <b>B. Mantenimiento</b> Los actuales dispositivos legales de protección y manejo ambiental exigen <u>una continuidad de planes de mantenimiento de equipos</u> que garanticen el adecuado funcionamiento de los sistemas productivos, con la finalidad de eliminar o reducir al mínimo la emisión de sustancias polucionantes. De acuerdo con la renovada filosofía de protección del ambiente y la Declaración de Política Ambiental, Petroperú ejecutará los planes de mantenimiento preventivo/predictivo, según el Plan Maestro Vigente".</p> <p style="text-align: right;">(El énfasis ha sido agregado).</p> <p><b>Modificación del Impacto N° 19 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental "Evaluación e Instalación de válvulas en cruces de ríos" aprobada a través de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo del 2003</b></p> <p>"1.1. Inspecciones Topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del Oleoducto Norperuano (ONP) y el Oleoducto Ramal Norte (ORN). 1.2. Inspecciones internas de la tubería con raspatabos electrónicos del ONP y ONR, las que consisten en: - <u>inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos</u> - <u>inspección geométrica.</u> 1.3. Realización de estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza Kilómetro 176 ONP y Utcubamba. 1.4. Proyectarse a las comunidades vecinas al ONP y ONR, con la finalidad de integrarse a ellas,</p>





- participando y fomentando su desarrollo económico, social y educativo-cultural.
- 1.5. Realización del mantenimiento de válvulas de líneas y cruces aéreos.
  - 1.6. Realización del monitoreo mensual del agua de los tanques en las cuatro estaciones 1, 5, Andoas y Bayóvar, y de las trampas de recepción de raspatubos ubicados en las estaciones 5, 7, 9 y Bayóvar para el control de la corrosión interna por el comportamiento del biocida a través del conteo bacterial.
  - 1.7. Transmisión a través del Oleoducto de Raspatubos con escobilla metálica y de magnetos cada dos meses y de escobillas de poliuretano de disco o copas continuamente.
  - 1.8. Inspecciones y monitoreo periódico de la integridad externa del Oleoducto:
    - Realización de inspecciones visuales sobre el derecho de vía, monitoreo de los potenciales de protección catódica y de la resistencia eléctrica del terreno y análisis permanente de presencia de bacteria sulfato-reductoras en el petróleo,
    - continuar con el sistema de control SCADA, el cual es soportado por un sistema de comunicación vía satélite que puede mostrar en el tiempo real las características del petróleo crudo y las presiones de salida y llegada en las estaciones."

(El énfasis ha sido agregado).

### III.1.2 Análisis del único hecho imputado

10. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión detectó, entre las Estaciones 6 y 7 del Oleoducto Norperuano, siete (7) puntos del ducto cuyas cubiertas protectoras se encontraban sueltas o deterioradas, y, ocho (8) puntos del ducto con corrosión externa. A partir de ello, se concluyó que el administrado no realizó las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

### III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho Imputado

11. Petroperú alegó que el acta de constatación que fue el sustento del Informe Preliminar de Supervisión Directa, el Informe de Supervisión Directa y del Informe de Supervisión, no se encuentra suscrita por los supervisores que formaron parte de la visita de supervisión
12. El Artículo 6° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, definió al Acta de Supervisión Directa como el documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados in situ, las incidencias vinculadas a la supervisión de campo; la cual, conforme a lo señalado en el Artículo 13° de dicho cuerpo normativo, debe consignar, entre otros, la firma del personal del OEFA a cargo de la supervisión<sup>12</sup>.
13. En dicha línea, el Artículo 10° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>, actualmente vigente, señala que el Acta de supervisión debe contener la firma del personal del

<sup>12</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

**"Artículo 6°.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

a) **Acta de Supervisión Directa:** Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados in situ, los requerimientos de información efectuados durante la diligencia de supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo.

**Artículo 13°.- Del contenido del Acta de Supervisión Directa**

13.1 El Acta de Supervisión Directa debe consignar la siguiente información:

(...)

p) Firma de los representantes del administrado y del personal del OEFA a cargo de la supervisión y, de ser el caso, de los testigos, observadores, peritos y/o técnicos;

(...)"

<sup>13</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

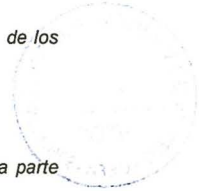
**"Artículo 10°.- Contenido del Acta de Supervisión**

10.1 El Acta de Supervisión debe consignar, como mínimo, la siguiente información, conforme al Anexo 2, que forma parte integrante del presente Reglamento:

(...)

s) Firma del personal del administrado, del supervisor a cargo de la acción de supervisión y, de ser el caso, de los testigos, observadores, peritos y/o técnicos;

(...)"



e



administrado, del supervisor a cargo de la acción de supervisión y, de ser el caso, de los testigos, observadores, peritos y/o técnicos.

14. En consecuencia, los documentos que, en ejercicio de la función de supervisión directa, registran los hallazgos verificados *in situ*, deben encontrarse debidamente suscritos por el personal del OEFA a cargo de la acción de supervisión.
15. No obstante, de la revisión al Acta de Constatación que sustentó la presente imputación, se corrobora que los supervisores que participaron en la Supervisión Especial 2016 no suscribieron dicha acta, conforme se aprecia a continuación:

EQUIPO DEL OEFA	
NOMBRE: Carlos Omar Ramos Manrique	NOMBRE: Lucy Dangelly Rabanal Reina
DNI: 40032778	DNI: 41799897
CARGO: Tercero Supervisor especialista en materia Hidrocarburos	CARGO: Tercero Supervisor especialista en materia Hidrocarburos OD Amazonas
NOMBRE: Rossan López Tarazona	
DNI: 45644779	
CARGO: Tercero Evaluador	

16. Cabe precisar que, al ser el Acta de Constatación el documento emitido en ejercicio de la función de supervisión directa que registra los hallazgos verificados *in situ*, requiere como requisito de validez que se encuentre suscrita por los supervisores que habrían intervenido en la Supervisión Regular 2016 conforme a lo previamente expuesto.
17. En consecuencia, se advierte que, dicha situación resta validez al contenido que obra en el Acta de Constatación, no siendo posible otorgar validez a los hallazgos recogidos en dicho documento. Por ende, el Acta de Constatación no constituye un sustento válido de los hallazgos detectados durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2016.
18. Por lo expuesto, al verificarse la invalidez del Acta de Constatación, debido a la ausencia de las firmas de los tres (3) supervisores del OEFA, corresponde declarar el archivo del presente PAS. Por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
19. Cabe resaltar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
20. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el presente archivo, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado



mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jhc-jbd